

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

*Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)*

**Proceso No.:** 110013103038-2020-00065-00

*Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado en contra del penúltimo inciso del auto de fecha 2 de julio de 2020 que negó la medida cautelar de suspensión provisional del acto de asamblea de 28 de noviembre de 2019, aquí impugnado.*

*Manifestó el apoderado recurrente de manera sucinta, que de los requisitos exigidos por los artículos 43 y 44 del Decreto 2716 de 1994 y las pruebas aportadas, se evidencia que el acto impugnado viola las disposiciones invocadas en la demanda y por tanto es procedente la medida cautelar invocada.*

**CONSIDERACIONES**

*De la lectura del acta impugnada, se encuentra a folio 6, que la causal para la disolución y liquidación de la entidad demandada fue por el acuerdo voluntario de los asociados, con una votación de nueve asociados por el sí, uno en blanco y otro que no asistió ni dio poder.*

*Conforme a lo anterior, se cumple lo previsto en el artículo 43 del Decreto 2716 de 1994 que rige este tipo de actuaciones, que señala que "Las asociaciones agropecuarias campesinas deberán disolverse por una cualquiera de las siguientes causas:*

*Por acuerdo voluntario de los asociados.*

*(...)"*

*No encuentra el Despacho en este momento procesal ni en la referida acta, que la disolución y liquidación se haya efectuado por alguna de las otras causales previstas en la norma citada y que por tanto le sea aplicable el parágrafo primero del artículo transcrito.*

*Por lo anterior, al ser un acuerdo voluntario de los asociados, se aplica lo señalado en el parágrafo 2 del citado artículo 43, que determina que "Cuando la disolución haya sido acordada por la asamblea general, ésta designará el liquidador o liquidadores de acuerdo con sus estatutos, o en su defecto lo será el último representante legal inscrito, quienes deberán enviar al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o a la Secretaría de Gobierno respectiva, según el caso, los siguientes documentos, para efectos de su aprobación: (...)"*

*A su turno el artículo 44 señala que "La disolución de las asociaciones agropecuarias o campesinas, cualquiera que sea el origen de la decisión, será aprobada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o la Secretaría de Gobierno respectiva, según el caso."*

*Así las cosas, como se dijo anteriormente, no se encuentra para este momento procesal, que se den los presupuestos previstos en el artículo 382 del Código General del Proceso, para suspender el acto impugnado, pues no se encuentra violación de las normas invocadas por el demandante, con los estatutos ni con las normas que lo rigen.*

*Conforme a las normas transcritas, una vez el liquidador designado remita la documentación que refiere el parágrafo 2 del artículo 43 del Decreto 2716 de 1994 al Ministerio de Agricultura o la Secretaría de Gobierno, la entidad correspondiente decidirá la procedibilidad de la disolución y liquidación de la asociación demandada, sin que se encuentre que a la fecha, este trámite ya se haya surtido o decidido por alguna de ellas, razones que hacen inviable la medida cautelar solicitada.*

*En consecuencia, sin mayores reflexiones el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C***

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión contenida en el penúltimo inciso del auto de fecha 2 de julio de 2020, que negó la medida cautelar solicitada por las razones expuestas en la parte considerativa.

**NOTIFÍQUESE**



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS**  
**JUEZ**

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. **32**, hoy **29 de julio de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL  
SECRETARIO